

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 207**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00173-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Juan de Jesús Giraldo Grisales y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Departamento del Valle del Cauca  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

Al respecto, el artículo 38 de la mencionada ley dispuso:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

## 1. Resolución de excepciones previas.

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, empero revisada su argumentación la misma no se sustenta en elementos meramente procesales, los que correspondería analizar en esta temprana etapa sino sustanciales; siendo ello así el Despacho pospondrá su estudio hasta la sentencia, en atención a que no se han recaudado las pruebas solicitadas, por lo que no sería pertinente adoptar una decisión de tal magnitud hasta no contar con los elementos de convicción necesarios. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente 25000-23-36-000-2015-01157-01(57440), con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, consideró:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación *ad procesum*– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.

En efecto, el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “[e]sta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”.

En esa oportunidad, concluyó:

“Por lo tanto, el *a quo* se equivocó en resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia”.

Resuelto lo pertinente frente a la excepción previa formulada, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada la Nación – Ministerio de Educación hasta la sentencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con C.C. N° 63.436.224 y T.P. N° 107.904 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación en los términos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Catalina Rueda Kaiser, identificada con C.C. N° 36.954.030 y T.P. N° 145.937 del C.S. de la J., para que represente al Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115c1ed7f10bb401fc8acac8d21157d967a060d8e572173c6b6c6b5e8891e3cb  
Documento generado en 22/02/2021 08:52:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 208**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00182-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Marlen Orozco Vicuña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, ante la inexistencia de excepciones previas por decidir y en atención a que existen pruebas por practicar, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con C.C. N° 10.499.527 y T.P. N° 289.834 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb096609ac6fd5db2f70993f7127f923a4072b17930d3e302284d66cc0b16a93**

Documento generado en 22/02/2021 08:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 209**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00207-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Rosa Elena Velasco de Medina  
Demandado: Universidad del Valle  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, ante la inexistencia de excepciones previas por decidir y en atención a que existen pruebas por practicar, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con C.C. N° 10.026.578 y T.P. N° 121.708 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38bb7d6a154d015c1f3400a50e4c9c53bcf7680d3d52a12f3f035a469333ee82**

Documento generado en 22/02/2021 08:47:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia** Secretarial.

Cali, 23 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado requerir a la entidad financiera Bancolombia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en relación con el embargo de los dineros de propiedad del ente Territorial demandado. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 210

Radicación	76001-33-33- <b><u>016-2015-00062-01</u></b>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Blanca Liliana Montoya
Demandado	Municipio de la Cumbre -Valle
Asunto	Requiere entidad Bancaria.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado mediante correo electrónico, solicita al despacho las siguientes peticiones:

Requerir por última vez al presidente de BANCOLOMBIA Sr. JUAN CARLOS MORA URIBE Gerente General, Seccional o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante autos 292 de mayo 2 de 2019, 733 del 19 de noviembre de 2020 y 024 del 18 de enero de 2021, so pena de iniciar el incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 y parágrafo 2º numeral 11 del artículo 593 del CGP.

Además, ampliar la medida cautelar, en el sentido de decretar el embargo y retención de las sumas que a cualquier título posea la entidad demandada municipio de La Cumbre (V), respecto de los siguientes bancos: Bancolombia, Occidente, Popular, Infivalle, AV Villas, Agrario, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea.

#### **I. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, en virtud a la ejecución de la sentencia ordinaria, por medio del cual se ordenó a la entidad demandada Municipio de La Cumbre, reconocer y pagar a la señora Blanca Liliana Montoya Hernández, la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Conjuntamente con la solicitud de mandamiento de pago, pidió el decretó del embargo y secuestro de los dineros que posea el municipio demandado en las cuentas corrientes, ahorro y CDT.

En virtud a lo anterior, este Juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2015, requirió a las entidades financieras enunciadas en el escrito de medida cautelar, para que dieran cuenta de los dineros que poseía el ente territorial en dichos Bancos, para así proceder a decretar el embargo pedido por la parte ejecutante. Para ello se libró los respectivos oficios a los Bancos: Bancolombia, Occidente, AV Villas, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatria, Caja Social Popular, Infivalle, AV Villas, Agrario, Davivienda, Helm Bank y Sudameris, para lo cual se libraron los respectivos oficios (Fls. 3-28 c-2).

En respuestas dadas, Banco Sudameris, Infivalle, CorpBanca, Colpatria y Banco Caja Social, informaron que no poseen vínculos con el Municipio de la Cumbre, El Banco Occidente informó que poseía cuentas con dicho ente territorial, pero que las cuentas gozaban del beneficio de inembargabilidad (Fls. 33-37 c-2).

En ese mismo orden, Bancolombia, informó que envía certificado de inembargabilidad expedido por el Municipio de la Cumbre del 22/04/2014, pero además informó de la existencia de varias cuentas corrientes que se maneja en dicha entidad financiera (Fls. 39-41 c-2).

En virtud a lo anterior, el apoderado de la ejecutante insistió en el embargo de los dineros de la entidad demandada en las cuentas corrientes depositadas en Bancolombia e Infivalle.

El Juzgado a través del auto del 19 de octubre de 2019 se abstuvo de decretar las medidas solicitadas, atendiendo que las mismas gozaban del beneficio de inembargabilidad (Fls. 45 c-2).

Posteriormente, mediante escrito del 14 de marzo de 2019, se pidió el embargo y secuestro de los dineros que posee la entidad demandada Municipio de La cumbre en las cuentas corrientes del Bancolombia y Banco Agrario de Colombia (Fls. 51-58), medida que fue decretada mediante el auto Interlocutorio No. 292 del 02 de mayo de 2019 (Fol. 59 c-2), para lo cual se libraron los oficios Nos. 497 y 498 de la misma fecha (Fls. 60-61 lb).

El Banco Agrario de Colombia dio alcance al Oficio No. 497, informando que la entidad no tiene cuentas corrientes en ese Banco (Fls. 70-71). Igualmente, Bancolombia, informa que no procede el embargo de la cuenta corriente, en atención a que la misma es inembargable (Fol. 72-74).

En relación con la cuenta No. 469312002408, pedida por el ejecutante, informa que la entidad no posee ningún producto con esa cuenta, por lo que solicitan aclaración al respecto (fol. 76).

En ese orden de ideas, el despacho procedió mediante el auto No. 765 del 29 de julio de 2019 a levantar el embargo decretado mediante el auto No. 292 del 02 de mayo de 2019, y comunicado mediante el Oficio No. 498 de la misma fecha (Fol. 77).

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora con el auto No. 765 del 29/07/2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se le revocará la decisión y en su defecto se mantuviera la orden de embargo impartida (Fls. 78-87).

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 608 del 29 de agosto de 2019, dispuso no reponer el auto que levanto el embargo y subsidiariamente concedió el recurso de apelación presentado para que surtiera su alzada ante el superior (fls. 112-113).

El recurso de apelación correspondió a la Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle, Dra. Patricia Feuillet Palomares, quien mediante auto del 01 de octubre de 2020 revoco el auto No. 765 del 29 de julio de 2019, dispuso: “*PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio nro. 765 del 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Cali*”, y por ende, la medida cautelar decretada por el despacho mediante el auto No. 292 del 02 de mayo de 2019, quedó incólume (Fls. 51-55 c-3).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a reiterar el embargo decretado y comunicado mediante el oficio No. 498 del 02 de mayo de 2019, para lo cual envió el oficio No. 401 del 19 de noviembre de 2020 al Banco de Colombia (Fls. 118-119 c-2).

El oficio aludido fue recibido el 02-12-2020 (fol. 121 Vto. C-2), en Bancolombia, y la entidad financiera mediante comunicado del 03-12/2020, informando que la cuenta No. 469312002408 no pertenecía al demandado, y por ende no fue posible su aplicación, para lo cual adjunto carta, además señala que las cuentas de la entidad Municipio de La Cumbre gozan del beneficio de inembargabilidad. Y que además como en el oficio no se indicaba el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargabilidad.

En ese sentido, se harán las siguientes,

## **II Consideraciones.**

Es preciso indicar con claridad que el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito del 14 de marzo de 2019 (Fls. 51-58 c-2), solicitó el embargo de las cuentas corrientes Nos. 469312002408 y 62193901730 que posee la entidad demandada en Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 292 del 02-05-2019 decretó el embargo de las sumas de dinero que posea la entidad demandada en las cuentas aludidas, para ello libró el oficio No. 497 y 498 de la misma fecha.

En tal sentido, es preciso decir, que solo se decretó el embargo de las referidas cuentas, y por ende sobre ellas se dio respuestas, el Banco Agrario contestó que las cuentas a embargar no son del demandado – Fol. 70 c-2. (Municipio de la Cumbre).

Igualmente, Bancolombia informó que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables, y como no se indica el fundamento legal para proceder a ello, la entidad se puede abstener de cumplir la orden impartida (Fol. 72

c-2). Además, relacionó los números de las cuentas que posee el Municipio de la Cumbre en dicha entidad Bancaria, entre las cuales efectivamente no se encuentra la cuenta corriente No. 469312002408, aclarando que el Municipio no posee ninguna cuenta corriente con ese número (Fls. 72-76).

En ese sentido, es claro que si bien se indico un número de cuentas, también es claro que de existir cuentas corrientes, ahorros y CDT's, era deber de la entidad financiera proceder al embargo de las cuentas corrientes de la entidad, dado que se indicó las cuentas corrientes o ahorro que posee la entidad demandada.

También es claro, que la entidad Financiera solicitó aclaración y además el fundamento legal para proceder a decretar el embargo de las cuentas corrientes de la entidad.

En ese mismo orden, este despacho en los requerimiento realizados le ha indicado al Banco de Colombia los fundamentos legales para que proceda al embargo los dineros que posee el Municipio de La Cumbre en la cuentas corrientes de dicha entidad, le ha enviado copia de la providencia por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revoca el auto de éste despacho judicial que levantó el embargo de las cuentas, aduciendo que se trata de una obligación de carácter laboral y que por lo tanto, gozan de la excepción que la Corte Constitucional ha considerado que se pueden embargar dineros en cuentas corrientes, aunque gocen del beneficio de inembargabilidad.

En ese orden, es preciso indicar que cuando se trata de créditos de obligaciones laborales, es factible el embargo de las cuentas corrientes de las entidades, aun de las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad de que trata el artículo 594 CGP.

En el presente asunto se debe aplicar el precedente judicial establecido por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. C-357 de 1997 y C115/2008, la sentencia del 21 de julio de 2017<sup>1</sup> y 15 de diciembre de 2017<sup>2</sup> del Consejo de Estado y toda vez que el presente crédito aplica una de las tres excepciones, pues proviene de una condena impuesta al Municipio de La Cumbre, por el pago de una sanción moratoria por el no pago de las cesantías, que es una prestación de carácter laboral, lo que hace procedente el embargo de las cuentas corrientes de la entidad demandada, incluso aquellas que gocen del beneficio de inembargabilidad.

Igualmente, el actor solicita nuevamente el embargo de las cuentas corrientes, ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea la entidad demandada en los bancos: Bancolombia, Occidente, Popular, Infivalle, AV Villas, Agrario, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, a lo cual procederá el despacho por ser procedente, no obstante, decretará únicamente la relacionada con Bancolombia, pues de prosperar esta, seria inocuo embargar las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23- 31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01 (AC).

demás cuentas, dado que podría superar el tope máximo de embargo que ordena la ley, ya que solicitarse sobre todas se estaría incurriendo en un embargo excesivo.

Por tanto, Dispone:

1º. **REQUERIR** al Banco de Colombia para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante el oficio No. 498 del 02 de mayo de 2019, incluso, sobre las cuentas corrientes de propiedad de la entidad demandada, dado que se trata de un crédito laboral que goza de la excepción de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del CGP.

Por lo tanto, sírvase proceder a decretar el embargo solicitado, dado que, conforme a la normativa y jurisprudencia relacionada, la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y
- iii) La ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En el *sub-judice*, se tiene que la demanda ejecutiva pretende el cumplimiento de la sentencia nro. 131 del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la Sentencia No. 016 del 16 de agosto de 2012, que dispuso reconocer y pagara la señora Blanca Lilibiana Montoya Hernández la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, la obligación que se pretende ejecutar está referida al pago de una sentencia laboral, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la que resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

2.- El embargo debe limitarse a la suma de \$60.000.000, los cuales deberán ser puestos a disposición del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali en la cuenta No. 76-001-2045- 016 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

4.- Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito del 16 de febrero de 2021 (Fls. 135-138 c-2), el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con el Municipio de la Cumbre - Valle.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco de Colombia y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor, en su escrito del 16 de febrero del año en curso.

5. En relación con las acciones penales, se le informa al apoderado judicial de la ejecutante, que en el expediente reposan todas las piezas procesales respectivas, para si a bien lo tiene inicie las respectivas acciones a que hubiere lugar por no acatamiento a la orden judicial.

6. Adjúntese copia del presente auto, de la solicitud de requerimiento a la medida cautelar decretada y de las nuevas peticiones de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en su escrito del 16 de febrero de 2021 al oficio que se envié a la entidad financiera para el cumplimiento de la orden de embargo impartida por este despacho.

## **NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8bb79d867d2be1363c7b8943e0993bf5617ea29d7e7c64135bc84ad05e812e**  
Documento generado en 23/02/2021 05:37:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 23 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre la objeción a la liquidación realizada por el Juzgado presentada por el apoderado del ejecutante, la solicitud de terminación del proceso por pago presentado por la entidad ejecutada. Provea Usted.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 212

Radicación : 76001-33-31-016-**2018-00119**-01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Nhora Aydee Quevedo Gutiérrez  
Demandado : Colpensiones  
Asunto : Requiere

Teniendo en cuenta que a folios 151 a 156 del expediente principal el apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, presentó objeción a la liquidación realizada por este despacho (Fls. 149 Ib), lo cual hace necesario para efectos de resolver la misma, contar con todas las pruebas requeridas para ello, atendiendo que el ejecutante en su escrito indica que a la fecha la entidad demandada no ha realizado el incremento que resultó de la liquidación del 2019, por lo que hace necesario contar el histórico de mesadas pagadas y el retroactivo pagado de las mesadas pensionales.

Igualmente, en relación con la solicitud de terminación del proceso, el despacho se abstendrá de ello, teniendo en cuenta que aún son se encuentra en firme la liquidación realizada, pues se itera se encuentra pendiente de resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Asimismo, se exhortará a Colpensiones para que conforme a lo pedido por el apoderado de la parte actora proceda a reajustar la mesada pensional de la actora en los términos ordenados por la sentencia, dado que según lo manifestado por el abogado Javier Andrés Chingual García, la misma no se ha reajustado conforme a los fallos que hoy se ejecutan.

Por tanto, se dispone:

1.- REQUERIR a COLPENSIONES, para que sirva remitir con destino a éste despacho judicial, el Historial de pagos realizados a la señora Nhora Aydee Quevedo Gutierrez, en los cuales se refleje las mesadas pensionales pagadas y los retroactivos pensionales pagados desde la fecha en que se ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante, lo anterior con el fin de resolver la objeción formulada por la parte actora contra la liquidación realizada por este despacho.

2.- Negar la terminación del proceso, toda vez que se encuentra pendiente de resolver una objeción a la liquidación del crédito.

3.- Exhortar a Colpensiones para que conforme a lo pedido por el apoderado de la parte actora proceda a reajustar la mesada pensional de la actora en los términos ordenados por la sentencia, dado que según lo manifestado por el abogado Javier Andrés Chingual García, la misma no se ha reajustado conforme a los fallos que hoy se ejecutan.

4.- Una vez se alleguen los documentos requeridos el expediente permanecerá en la secretaria, hasta tanto la profesional contadora asignada a este despacho proceda en debida forma a efectuar la liquidación del crédito en los términos ordenados en los fallos que se ejecutan.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d903afa5a5495dd5022f5c453234d02f3d7863cfc14e399da9537252ff2fa9**

Documento generado en 23/02/2021 05:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Cali, febrero 23 de 2021

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 213

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00190-00  
Acción : Contractual  
Demandante : Germán Adolfo Arias Collazos  
Demandado : Acuavalle S.A.  
**Asunto : Aprueba Liquidación de costas**

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 366 del C.G. del Proceso y se deja disposición de la parte demandante.

## NOTIFIQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da292c0c5899a2156f3d39d3f9b32a0914ae44ad5dd208dd8ab146dea51a6c31  
Documento generado en 23/02/2021 05:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>